



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 08 2017 02285 01

Esta sede judicial, garantizando el debido proceso y atendiendo las disposiciones contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 7º, dispuso:

ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.

7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

7.5. La liquidación de créditos.

7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.

7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas

Y el artículo 14, del Decreto 806 de 2020, que reza:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

Continúa el trámite de la presentes diligencia, previa decisión, que advierta a las partes la aplicación inmediata del Decreto Legislativo Administrativo, con el fin, de computar el término concedido para sustentar el recurso de apelación, so pena de aplicar las sanciones de ley. En consecuencia, se dispone:

Primero: Determinar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: En consecuencia, el término de sustentación del recurso de alzada, corre a partir del día siguiente, en que se notifique la presente determinación, debiendo el interesado, remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: **ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, **será declarado desierto**.

Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

Secretaría, controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0042**
Hoy **17 de junio de 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

8/7/2020

Correo: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

2017-2285

1100108000020170228501 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

nelson julian cruz,gomez <nelsonjuliancruzgomez@hotmail.com>

Jue 18/06/2020 1:31 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (627 KB)

SUSTENTACION APELACION 11001080000820170228501.pdf;

Buenas tardes,

adjunto a la presente me permito enviar en formato pdf Sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NELSON JULIAN CRUZ GOMEZ

C.C. 3.171.491

T.P. 210.222 del C.S. de la Judicatura

Dra.
MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ATENCIÓN: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Referencia: Radicado 11001080000820170228501
Demandante : GONZALO MARTINEZ MAYORGA
Demandado : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

NELSON JULIAN CRUZ GOMEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, con todo respeto me dirijo a su despacho con el animo de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Delegatura para funciones jurisdiccionales del día veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) la cual no comparto en la medida en que se niegan las pretensiones de la parte demandante, para lo cual sustentó mi recurso en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que el litigio va mucho mas haya de la Constitución de Hipoteca en favor del Banco Agrario, la que ha sido celebrada sin los requisitos previos que se deben seguir para el caso de una entidad financiera, el litigio ha sido tergiversado por la Delegatura para funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia como ente regulador de las entidades bajo su vigilancia y control simplificándolo en la constitución de la escritura de hipoteca, de tal manera que olvida en todo momento que el Banco Agrario de Colombia ha celebrado una escritura de Hipoteca la cual atañe a un contrato de hipoteca elevado a escritura publica, por lo tanto la señora BENICIA MAYORGA DE MARTINEZ debió ser tratada como una cliente¹ del Banco Agrario de Colombia y en ese sentido brindarle todas las garantías a que como cliente tuviese derecho esto es que se le conociera ampliamente su situación financiera, que hubiese realizado una solicitud de crédito y que para ello se le hubiese estudiado su situación financiera así lo ha previsto el

¹¹ Ley 1328 de 2009 Artículo 2 a) Cliente: Es la persona Natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social.

Estatuto Orgánico Financiero en sus artículo 102 numeral 1² y numeral 2³, inclusive si fue materia de crédito esta debió estar asegurada para garantizar circunstancias imprevistas como lo fue su muerte.

Es así como el Banco no cumplió los protocolos en materia de crédito como lo es realizar un estudio exhaustivo del cliente, saber sus condiciones de salud, su capacidad económica, si sus bienes provenían o no de actividades ilícitas o lícitas, violando los manuales de SARLFT⁴ aprobados y aplicados por la Superintendencia de Servicios Financiera de Colombia en lo que respecta al conocimiento del cliente⁵, además de gran variedad de conceptos emanados

² Numeral 1 Artículo 102 Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico Financiero "...1. **Obligación y control a actividades delictivas.** <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas..."

³ Numeral 2 Artículo 102 Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico Financiero "...2. **Mecanismos de control.** Para los efectos del numeral anterior, esas instituciones deberán adoptar mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:
a. Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, las características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, a término o de ahorro, o entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los depositan en cajillas de seguridad;

⁴ Ibídem, Ibídem.

⁵ Circular Básica Jurídica Financiera Capítulo IV Título IV 4.2.2.2.1.3 Formularios. Para efectos del conocimiento del cliente, las entidades deben diseñar y adoptar formularios de solicitud de vinculación de clientes que contengan cuando menos la información que más adelante se indica, los cuales deben diligenciarse de acuerdo con las instrucciones señaladas en el presente instructivo. Salvo en los casos expresamente exceptuados en el presente Capítulo, las entidades deben obtener de los potenciales clientes, el diligenciamiento de los formularios de solicitud de vinculación para el suministro de productos o prestación de servicios. Dicho formulario debe también ser diligenciado por toda persona que se encuentre facultada o autorizada para disponer de los recursos o bienes objeto del

por esta Superintendencia como lo es el concepto 2014111116-001⁶ el cual menciona:

“...Es así que una adecuada, precisa, oportuna, suficiente y diligente aplicación de los mecanismos de conocimiento del cliente le permite la identificación o individualización plena de la persona natural o jurídica que se pretende vincular a las entidades vigiladas, así como establecer la veracidad y consistencia de la información suministrada, identificar la actividad económica de sus clientes, así como el marco de su operación regular, las características de las transacciones en que involucran corrientemente y el perfil que les corresponde para advertir el segmento del mercado al cual pertenecen y las posibles transacciones que pueden realizar dentro del universo que los describe y bajo el producto o servicio suministrado por la entidad vigilada...”

“...Con el fin de dar cumplimiento a las instrucciones en materia de conocimiento del cliente, las entidades vigiladas deben diseñar y adoptar formularios de solicitud de vinculación que contengan los espacios mínimos para recaudar la información de que trata el subnumeral 4.2.2.2.1.3 del referido Capítulo IV...”

estudio que si se hace en el escrito de Demanda donde se demuestra como no se realizó un estudio adecuado para aceptar el inmueble como garantía mas aún en las condiciones de salud de su propietaria.

contrato, caso en el cual la entidad debe verificar el documento que acredita dicha facultad o autorización. La recolección de la firma y la huella del potencial cliente pueden contratarse con terceros.

Los formularios de solicitud de vinculación de clientes **y de sus actualizaciones** que diseñen las entidades vigiladas deben contener espacios para recolectar, cuando menos, los datos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la información adicional que cada entidad haya determinado como relevante y necesaria para controlar el riesgo de LA/FT.

⁶ Este concepto se puede encontrar en la dirección <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/10084317> de la Superintendencia financiera de Colombia.

JG

Abogado Litigante

La Superintendencia premia la falta de diligencia del Banco al momento de otorgar un crédito y de este la aprobación de la constitución de hipoteca o la aceptación del predio de la señora BENICIA MAYORGA DE MARTINEZ como garantía hipotecaria, además maneja una doble moral respecto de sus propias normas y la estructura del Estado Colombiano, pues si bien cataloga el Manual del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo como un manual meramente administrativo, su orden no deja de ser público y obedece a toda una política de estado en materia de lucha contra el terrorismo la cual no se debe dejar pasar así como así, como si fuera algo sin relevancia pues esto atenta contra el orden económico y social y como ya lo dije es una política de estado, que para el sistema financiero resulta en conocer al cliente para que así se evite el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

La progenitora de mis clientes fue durante su existencia una persona humilde que no manejo ningún tipo de negocios para que de la noche a la mañana el Banco Agrario de Colombia permite aceptar su finca como garantía en una operación sospechosa para respaldar créditos de los cuales no se beneficiaria, en todo caso no se realizó un estudio del crédito ni mucho menos un estudio de BENICIA MAYORGA DE MARTINEZ, tampoco se le aseguro para que ante cualquier imprevisto se respaldara la obligación.

Ahora la Delegatura para funciones Jurisdiccionales trata de tergiversar lo que en el escrito de Demanda se llamo "...De los créditos otorgados al señor SERGIO ANDRES MARTINEZ MAYORGA..." con una mora en los créditos, cuando lo que se quiso decir en este libelo fue que el Banco Agrario le presto a una persona sin experiencia crediticia que ni siquiera había pagado la primera cuota de un crédito de diez millones de pesos para que luego se le otorgara un crédito de 30 millones con garantía hipotecaria, utilizando para eso a una persona de 92 años con el animo de remediar la insolvencia económica de SERGIO ANDRES MARTINEZ MAYORGA.

El mensaje que da la primera instancia es que cualquier persona que trabaje en la finca de una persona de la tercera edad tiene derecho a utilizar su inmueble como garantía hipotecaria sin que para ello haya un estudio minucioso del inmueble y del propietario de este, es responsabilidad del banco el estudio de todo aquel que maneje relaciones contractuales con el mismo de lo cual no existe el mas mínimo documento que respalde un estudio de BENICIA MAYORGA DE MARTINEZ en el Banco Agrario de Colombia.

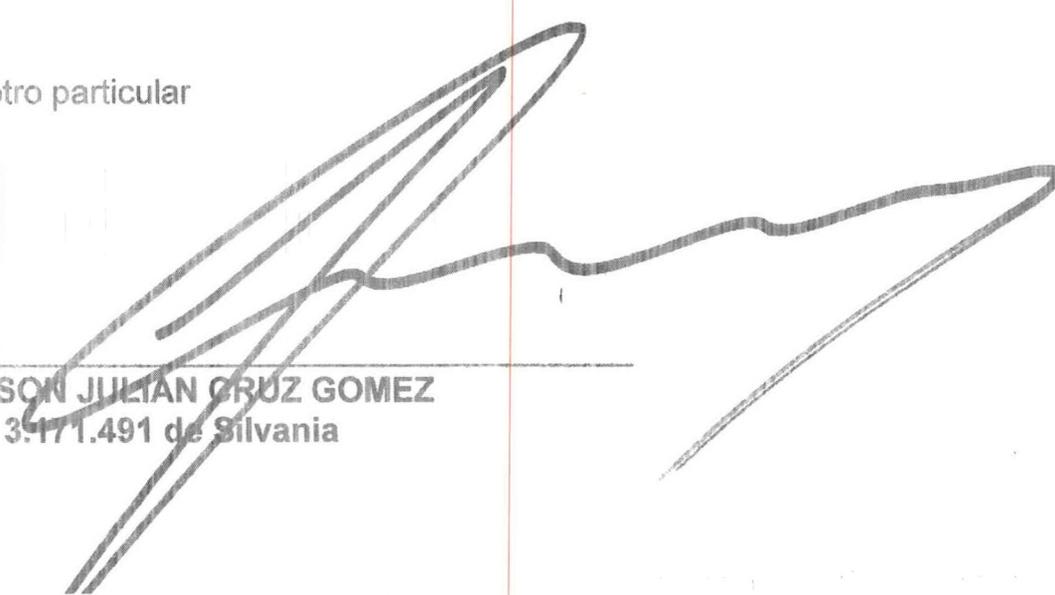
Dirección: Carrera 7 # 32 - 29 Oficina 1201 en Bogotá - Celular: 3102659226 - Correo Electrónico: cruzgomezabogados@hotmail.com

JC

Abogado Litigante

Por lo anterior señora Juez solicito se acoja favorablemente mi apelación, revocando el fallo de primera instancia y accediendo a la totalidad de la pretensiones de la parte Demandante.

Sin otro particular



NELSON JULIAN CRUZ GOMEZ
C.C. 3.171.491 de Sylvania

T.P. 210222 del C.S. de la Judicatura
Carrera 7 No. 32-29 oficina 1201 Bogotá D.C.
nelsonjuliancruzgomez@hotmail.com teléfono móvil: 3124572976

Dirección: Carrera 7 # 32 - 29 Oficina 1201 en Bogotá - Celular: 3102659226 - Correo
Electrónico: cruzgomezabogados@hotmail.com